

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **2029/2019**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por la moral **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio **XXX-XX/XX**, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA** en el expediente administrativo **PROAES-DGIV-XXX/XX**.

R E S U L T A N D O:

1.- El veintinueve de octubre dos mil diecinueve, la moral **XXXX XXXX XXXX XXXX** por conducto de su administrador único, presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda contencioso administrativa en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio **OPA-XXX/XX**, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE**

SONORA en el expediente administrativo **PROAES-DGIV-XXX/XX**.

2.- Por auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acordó turnar la demanda interpuesta por la moral **XXXX XXXX XXXX XXXX** a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

3.- Por auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad demandada **PROCURADURÍA AMBIENRAL DEL ESTADO DE SONORA**, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Por escrito presentado ante el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **PROCURADOR AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA** compareció al juicio dando contestación a la demanda planteada por la moral **XXXX XXXX XXXX XXXX**.

5.- Por auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por contestada la demanda.

6.- El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el

artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en la que se llevó a cabo la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, se tuvieron por recibidos los alegatos y se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que, el acto impugnado es una resolución administrativa recaída a un recurso de inconformidad que fue promovido por la parte actora ante la autoridad demandada.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que la parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX** demanda la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio **OPA-XXX/XX**, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA** en el expediente administrativo **PROAES-DGIV-XXX/XX**.

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL JUICIO.- La vía elegida por la actora es la correcta ya que tomando como base los actos aquí impugnados, acreditados en el considerativo anterior; fueron emitidos por una autoridad de la administración pública estatal, lo que hace procedente el juicio ante el Tribunal

de Justicia Administrativa, conforme a los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

En ese sentido, una de las finalidades del juicio contencioso administrativo, es el dirimir las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades que forman parte de la administración pública tanto estatal como municipal, cuanto estas dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que aquellos le atribuyen, por lo que, en el caso se actualiza dicha hipótesis al configurarse la autoridad demandada en emisora del acto impugnado que se viene combatiendo.

Asimismo, la litis del presente asunto se traba entre los argumentos expuestos por la actora y la autoridad demandada; todo lo cual será estudiado en estricto derecho, debido a que la ley no prevé, en esta instancia, la suplencia de la queja a su favor; sin perjuicio de que esta Sala Superior, atendiendo a la causa de pedir de la actora se encuentre en posibilidades de pronunciarse en consecuencia y sin que ello implique el perfeccionamiento de los motivos de inconformidad expuestos; pudiendo lo anterior derivarse y deducirse del contenido del escrito inicial de demanda, donde se exprese un hecho y un razonamiento en los que se infiera el argumento de ilegalidad; pero sin apartarse del análisis estricto que debe de atender el Tribunal al momento de pronunciarse sobre el asunto en cuestión; siendo aplicables al caso las siguientes tesis emitidas por la Justicia Federal, y por lo tanto, obligatorias por constituir jurisprudencia:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2019025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115

Tipo: Jurisprudencia

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. *Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.*

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la*

conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 191384

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 68/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo

la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

CUARTO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues de la constancia de notificación del acto impugnado (foja 25), se advierte que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el **XX de XXXX de XXX XXX XXX**, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **XXX de XXX de XXX XXX XXX**.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el **once** y el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**.

Luego entonces, si la demanda se interpuso el jueves **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente.

Se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (inicio del cómputo e interposición de la demanda) doce días hábiles; **razón por la cual la demanda cumple con el requisito de oportunidad.**

QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio del Pleno de esta Sala Superior no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de

los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J.

58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En primer término, se tiene que los conceptos de invalidez identificados como **primero** y **segundo** hechos valer por la parte actora esencialmente señalan lo siguiente:

A. Que la sanción que se le impone a través de la resolución administrativa impugnada es fruto de un acto viciado, toda vez que, en los incisos A) y B) del capítulo de “hechos u omisiones en el emplazamiento” el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se menciona el expediente No. PROAES-DGIV-108/19, para luego confundirlo con el diverso PROAES-DGIV-117/19, acción que resulta un error de motivación, que viola las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional.

B. Que el acto impugnado carece del requisito previsto por la fracción V del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que impone la obligación de expresar el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que emite el acto, toda vez que, la resolución en su parte final estableció lo siguiente: *“Así lo resolvió y firma el Procurador Ambiental PALETS EMPAQUES y EMBALAJES, S.A de C.V. del Estado de Sonora, ...”*

Sentada la reseña anterior, a juicio de este Tribunal resultan **infundados** los conceptos de invalidez antes señalados, en virtud de las consideraciones que a continuación se establecen.

Son infundados los conceptos de nulidad resumidos líneas anteriores bajo los incisos **A** y **B**, toda vez que, en concepto de este Pleno los errores denunciados, se constituyen como errores de redacción que no afectaron las

defensas de la parte actora dentro del procedimiento administrativo que le fue instruido, por lo que, no deben ser considerados como una falta o indebida motivación.

Lo anterior es así, en razón de que del análisis del **acuerdo de irregularidades e imposición de medidas de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, se advierte que la cita errónea del número de expediente, únicamente se desprende en una porción del documento, advirtiéndose que en el resto de los apartados de ese acuerdo, la autoridad demandada si llevó a cabo la cita correcta del número de expediente correspondiente, circunstancia de la que se deduce con claridad que en ningún momento quedaron afectadas las defensas del actor en el presente juicio.

Por otra parte, del análisis de la **resolución impugnada**, se advierte que la mención de la denominación de la razón social de una persona moral, entremedio del cargo del servidor público que emite la resolución impugnada, no se constituye como la falta del requisito establecido por la fracción V del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en virtud de que, de su análisis se desprende que el cargo del funcionario emisor del acto si se encuentra asentado, si en su lectura se omite el error gramatical consistente en la inserción de la denominación de la moral XXXX XXXX XXXX XXXX. Para mayor ilustrar lo antes señalado, se transcribe lo siguiente:

“Así lo resolvió y firma el Procurador Ambiental ~~XXXX XXXX XXXX XXXX~~, del Estado de Sonora, LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, lo que comunico a Usted a los 09 días del mes de octubre del año 2019, para su conocimiento y efectos legales.”

En ese orden de ideas, el Tribunal arriba a la conclusión de que, como fue anunciado líneas anteriores, los errores denunciados por la parte actora, en sus conceptos de nulidad primero y segundo, no se constituyen como una falta de motivación del acto del acto impugnado, por lo que, dichos argumentos resultan improcedentes para que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

En otro contexto, en los conceptos de invalidez segundo y tercero, la parte actora expresa fundamentalmente que se violentó en su perjuicio la garantía de legalidad, al no motivar adecuadamente la multa que le fue impuesta, en razón de que, para la imposición de la sanción pecuniaria la autoridad demandada, no utilizó los elementos valorativos previstos por el artículo 197 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, son **fundados** los argumentos expresados por la parte actora, en lo tocante a la indebida motivación del ejercicio de individualización para la imposición de la sanción contenida en la resolución impugnada de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, toda vez que, la autoridad demandada a través de la resolución impugnada, llevó a cabo la modificación de la sanción que había impuesto a la moral actora mediante la diversa resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Sin embargo, no obstante de que dicha resolución modifica una multa que previamente le fue impuesta, no exime a la autoridad de llevar a cabo un nuevo proceso de individualización, pues tal cuestión se constituye como el elemento de motivación que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda

sanción debe contener, ya que, resulta elemental que las autoridades al momento de imponer un sanción de cualquier naturaleza establezcan en el cuerpo de sus determinaciones, los parámetros adecuados y necesarios que se constituyan como los motivos que lo llevaron a arribar a la cuantificación de una sanción económica.

En relación a la motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una determinación cumpla con la garantía de la debida fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que la autoridad emisora debe citar el precepto legal que sirva de sustento y **expresar los motivos que lo hicieron arribar a la conclusión de que el asunto concreto, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca**, mismo criterio que se encuentra publicado en el volumen 30, tercera parte, página 57 del Semanario Judicial de la Federación y bajo el registro digital: 238924, la cual es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis de jurisprudencia V.2o. J/32, la cual es del siguiente tenor:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por otro lado, en términos de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se tiene que existe una incorrecta motivación cuando en una resolución se indican se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, criterio que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el**

caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los

quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada en el cuerpo del acto impugnado incurrió en una indebida motivación, toda vez que, las razones asentadas en el capítulo denominado “**ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIR LA SANCIÓN**”, no corresponden los tópicos exigidos por el artículo 197, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Estado de Sonora.

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de que, del análisis de los razonamientos vertidos en el referido apartado de la resolución impugnada, la autoridad demandada, únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

- En lo correspondiente al **carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción**: *“Como podemos observar en el expediente, hubo ciertas irregularidades observadas dentro del procedimiento administrativo, también cierto es que dentro del escrito de recurso de inconformidad*

presentado por la recurrente Agencia de Inhumaciones del Noroeste S.A. de C.V., está por subsanar la irregularidad correspondiente al Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, así como la actividad riesgosa.”.

- En lo correspondiente a la **gravedad de la infracción**: *“La empresa Agencia de Inhumaciones del Noroeste S.A. de C.V., si bien es cierto que cometió infracciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, y que por lo tanto, existe un elemento para considerar la gravedad de sus infracciones por omisión de la misma, también es cierto que esta llevando a cabo el trámite correspondiente, por lo tanto es adecuado atenuar la gravedad de las infracciones de la misma, por haber acatado cuanto antes lo ordenado por esta representación.”.*
- En lo correspondiente al **beneficio que hubiera obtenido el infractor**: *“La obtención de los registros y autorizaciones conllevan costos para las personas físicas o morales que pretendan obtenerlas para su debido funcionamiento, gastos que en su momento fueron evadidos por la empresa en mención, sin embargo, tal y como lo viene demostrando el recurrente en su recurso de inconformidad, Agencia de Inhumaciones del Noroeste S.A. de C.V., esta subsanando las irregularidades contenidas en la resolución recurridas.”.*

Es así que, las consideraciones establecidas por la autoridad demandada para llevar a cabo el ejercicio de individualización de la sanción económica que le fue impuesta a la parte actora, se constituyen como una indebida motivación, toda vez que, lo asentado en lo correspondiente al carácter **intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción**, no se advierte que la autoridad haya señalado si la infracción fue cometida de manera intencional o no, sino que fundamentalmente se limita a señalar que la moral actora esta por subsanar la irregularidad detectada, sin embargo tal afirmación no se encuentra adecuada al tópico que debió abordar; además de que, no se advierte que la autoridad haya tomado en consideración los impactos que se hubieren producidos o puedan producirse en el ambiente, recursos naturales o la biodiversidad, salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

De igual manera, la autoridad es omisa en ponderar o tomar en consideración la capacidad económica del infractor para llevar a cabo el ejercicio de individualización de la sanción económica que le fue impuesta a la moral actora en el presente juicio.

Por otra parte, de lo asentado por la autoridad demandada en lo que corresponde a la gravedad de la infracción, no se desprende que la autoridad haya señalado si las infracciones imputadas a la parte fueron graves o no, sino que únicamente se limita a señalar que existe un elemento para considerar la gravedad de sus infracciones, pero no señala cual es tal elemento.

Asimismo, en lo que corresponde al beneficio obtenido por el infractor, la autoridad se limita a señalar que los gastos evadidos por la empresa al no obtener registros y autorizaciones, sin embargo, no señala de manera alguna cuales son los montos que constituyen los gastos evadidos.

Es por lo anterior, que a juicio de este Tribunal, las consideraciones vertidas por la autoridad demandada, se constituyen como una indebida motivación, toda vez que, no se establecen de manera precisa cuales fueron los elementos exigidos por el artículo 197, fracción I, II, IV y V de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para determinar el monto de la multa que le fue impuesta a la parte actora, circunstancia que tal como fue anunciado, se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo procedente es decretar la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva determinación en la que la autoridad demandada motive la multa impuesta, purgando los vicios advertidos en el presente fallo. Lo anterior atendiendo a que la ilegalidad del acto impugnado versa sobre cuestiones relativas a la individualización de una multa administrativa.

Sirve de sustento a lo antes determinado, la tesis de jurisprudencia VII.2o.A.T. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA. *La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior es competente, para conocer y el presente juicio, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio **OPA-XXX/XX**, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA** en el expediente administrativo **PROAES-DGIV-XXX/XX**, para los efectos señalados en el ultimo considerando del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada Ponente.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos

En uno de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la sentencia definitiva que antecede.- CONSTE.

Exp.: 2029/2021/RAG